



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD  
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO -LABORAL-  
**DEMANDANTE:** JORGE ABDO ABUCHAR SUÁREZ  
**DEMANDADA:** LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**RADICADO:** 05001233300020130083600  
**INSTANCIA:** PRIMERA  
**PROVIDENCIA:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

**ASUNTO:** ORDENA REMITIR POR FALTA DE  
COMPETENCIA A LOS JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

El señor **JORGE ABDO ABUCHAR SUÁREZ**, mediante apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A-, en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**ANTECEDENTES**

En el libelo de la demanda, la parte accionante, señor **JORGE ABDO ABUCHAR SUÁREZ**, señala como pretensiones que se declare la nulidad de los actos administrativos DAF 003540 del cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), Resolución No. 002118 del veintinueve (29) de octubre de 2012 y Resolución No. 2-4441 del diecinueve (19) de diciembre de 2012, expedidos por la Fiscalía General de la Nación, por medio de los cuales se desconoce la prima de servicios como factor salarial para la reliquidación de todas las prestaciones sociales de la difunta señora ANA ROSA SUÁREZ DE ABUCHAR.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-  
DEMANDANTE: JORGE ABDO ABUCHAR SUÁREZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 05001233300020130083600  
INSTANCIA: PRIMERA  
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los citados actos administrativos, solicita se condene a la entidad accionada a efectuar el reconocimiento y pago de la suma que resulte como diferencia de todos los conceptos salariales y prestacionales dejados de percibir durante los años 1993 a 2003, teniendo en cuenta lo devengado mensualmente por la señora SUÁREZ DE ABUCHAR, sin deducir la prima especial de servicios.

2. En asuntos como el que ahora convoca la atención de este Despacho, esto es, en los cuales se pretende la inclusión de la prima de servicios del 30% como factor salarial para efectos de la reliquidación y pago de las prestaciones sociales de los Fiscales, el Tribunal Administrativo de Antioquia declaró en múltiples oportunidades el impedimento para conocer del asunto por considerar que los Magistrados de esta Corporación estaban incurso en la causal impediendo consagrada en el numeral 1° del artículo 150° del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>, siendo aceptado por el H. Consejo de Estado, verbigracia dentro del proceso radicado No 05001233100020030121401, en el cual fungía como demandante la señora María Lisve Ortiz de Saldarriaga y como demandado la Nación -Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup>.

Así mismo, otros Magistrados de Tribunales Administrativos declararon su impedimento en asuntos con analogía fáctica y jurídica al del proceso del rubro, resolviendo el Máximo órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, denegar el impedimento formulado al considerar que<sup>3</sup>:

*Revisado el expediente y lo pretendido por la accionante a causal alegada, se estima infundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que los Magistrados del Tribunal no pueden verse involucrados en la situación descrita, porque a pesar de que el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 les reconoció la misma prima especial de servicios que a la demandante, el régimen de las prestaciones de los Magistrados de los Tribunales Administrativos es distinto al de las prestaciones que se solicitan en el escrito de la demanda.*

*Así las cosas, el régimen aplicable a los Magistrados del Tribunal Administrativo, Decreto 57 de 1993, no es el mismo que se aplica a la accionante al ser ésta una funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, Decreto 053 de 1993, por lo que*

<sup>1</sup> Art. 150. num 1° "...Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso..."

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda "Subsección B", Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, providencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: DR. Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá D.C., doce (12) de diciembre del año dos mil once (2011), Expediente No.11001-33-31-007-2010-00415-01, Referencia No.2474-2011, Actor: Consuelo del Pilar Meneses Arenas. Incidente de Impedimento.

Véase también CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., diez (10) de marzo del año dos mil once (2011), Radicación número: 47001-23-31-000-2003-00867-01(0107-11), Actor: MARY LUZ PONTON HINCAPIE, Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-  
DEMANDANTE: JORGE ABDO ABUCHAR SUÁREZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 05001233300020130083600  
INSTANCIA: PRIMERA  
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*una eventual decisión que reconozca las pretensiones de la demandante no incide en su propia situación laboral y económica.*

3. Los Magistrados que junto con el suscrito, conforman la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, emitieron recientes pronunciamientos en asuntos como el de la referencia<sup>4</sup>, declarando su falta de competencia en razón a la cuantía y ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, como a ello se procede.

### CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso de la referencia, concluye el Tribunal Contencioso Administrativo que carece de competencia, por el factor cuantía, para conocer del mismo, por las razones que sucintamente se explican:

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral 2° del artículo 155° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>4</sup> Auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado: 05001-23-33-000-2012-00932-00, demandante: Luz Marina Restrepo Bernal, demandado: Fiscalía General de la Nación.

Auto del primero (1°) de febrero de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz, radicado: 05001-23-33-000-2012-00878-00, demandante: Ángela María Marulanda Otalvaro, demandado: Fiscalía General de la Nación.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-  
DEMANDANTE: JORGE ABDO ABUCHAR SUÁREZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 05001233300020130083600  
INSTANCIA: PRIMERA  
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

(...)

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152º, numeral 2º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

(...)

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-  
DEMANDANTE: JORGE ABDO ABUCHAR SUÁREZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 05001233300020130083600  
INSTANCIA: PRIMERA  
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

-Subrayas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Siendo así las cosas, resulta necesario dilucidar cuál es el objeto de la pretensión, con miras a determinar si tal contenido fue el estimado al momento del cálculo de la cuantía. Esto cobra relevancia, si se tiene en cuenta que el establecimiento del Juez Competente no puede ser dejado a la simple voluntad de la parte que acude a la jurisdicción.

En el caso de la referencia, teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, y según lo manifestado de folios 33 a 35 del expediente, la cuantía que se tendrá en cuenta para determinar la competencia es la correspondiente a la pretensión del reconocimiento y pago de la prima de navidad teniendo en cuenta para su liquidación la prima de servicios, la cual cuantificó el demandante en la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$20'616.880) por ser ésta la más alta de las solicitadas.

De la cifra reseñada, para el Despacho es diáfano que la misma no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Jueces Administrativos, siendo que para el caso específico serán los Jueces Administrativos de Medellín, quienes, previo reparto, deberán asumir el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 3º del artículo 156º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en materia de competencia en razón del territorio, donde se indica lo siguiente:

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-  
DEMANDANTE: JORGE ABDO ABUCHAR SUÁREZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 05001233300020130083600  
INSTANCIA: PRIMERA  
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

En el caso objeto de estudio, la difunta señora ANA ROSA SUÁREZ DE ABUCHAR, prestó sus servicios como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales de Circuito – Unidad Fiscalías de Patrimonio de la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, tal y como se desprende de la certificación obrante a folios 72 a 76 del encuadernamiento.

Conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

**ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín con competencia para conocer de las demandas presentadas bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, competentes para conocer del asunto, en los términos previstos por los artículos 155° y

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-  
DEMANDANTE: JORGE ABDO ABUCHAR SUÁREZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 05001233300020130083600  
INSTANCIA: PRIMERA  
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

156° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.** Por la Secretaría de la Corporación, procédase inmediatamente a remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GONZALO ZAMBRANO VELANDIA  
MAGISTRADO**